



Sub Dirección de Recursos
Humanos



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 484 -2018-GRJ/ORH.

Huancayo, 24 AGO. 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN:

VISTO.-

La Carta de Reclamación de fecha 04 de abril del 2018, presentada por doña THELMA ORIETA GONZALEZ ROJAS trabajadora reincorporada por mandato judicial de la Sede del Gobierno Regional Junín y el Informe Técnico N° 052-2018-GRJ/ORAF/ORH/JDCN, de fecha 17 de agosto del 2018, sobre pago de beneficios sociales, y demás recaudos en un total de 24 folios adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta del visto, doña THELMA ORIETA GONZALEZ ROJAS trabajadora reincorporada por mandato judicial, viene solicitando pago de beneficios sociales, tales como bonificación por escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, indemnización vacacional, CAFAE, y subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, a partir del año 2003 al 2010 y desde el 2015 al 2018, por lo que se analiza de acuerdo al detalle siguiente;

Que, del expediente presentado por la recurrente, se observa que cuenta con el record laboral siguiente:

N°	CONTRATADO POR SERVICIO NO PERSONALES O LOCACIÓN DE SERVICIOS		REINCORPORADA BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 24041	
	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
1	01/01/2003	31/12/2010	01/09/2011	Continua hasta la fecha

Que, del cuadro precedente se evidencia que la recurrente inició su prestación de servicios en la entidad en calidad de contratada bajo la modalidad de contrato por locación de servicios, a partir del 01 de enero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010, en diferentes obras ejecutada por el Gobierno Regional Junín, y en calidad de reincorporada por mandato judicial dispuesto por el Poder Judicial, a partir del 01 de setiembre del 2011 y continua hasta la fecha;

Normativa de pago de aguinaldos por fiestas patrias y navidad y bonificación por escolaridad:

Que, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que "las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce

ORH
Reg.: 02844607
Exp.: 01774405



Sub Dirección de Recursos
Humanos



remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y un aguinaldo o gratificación por navidad, según corresponda (...);

Que, asimismo, las Leyes de Presupuestos del Sector Público de los Años Fiscales, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, señalan que tienen derecho a percibir una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y navidad, "Los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 y la Ley 29944; los obreros permanentes y eventuales del sector público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley 15117, los Decretos Leyes 19846 y 20530, el Decreto Supremo 051-88-PCM y la Ley 28091, en el marco del numeral 2 de la quinta disposición transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, de conformidad a los Decretos Supremos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), desde el año 2003, el otorgamiento de aguinaldos por fiestas patrias y navidad y la bonificación por Escolaridad, no es de alcance para los trabajadores que prestan servicios bajo la modalidad de servicios no personales, locación de servicios y CAS, sin embargo a partir de la Ley de Presupuesto del año 2013, se incluyó a los trabajadores CAS el derecho a la percepción de aguinaldo por fiestas patrias y navidad, asimismo, se determinó requisitos para su percepción, en el presente caso se revisa dos periodos de contrato;

Periodo de Contratación por SNP y Locación de Servicios.

Que, del cuadro precedente, se verifica que la recurrente prestó servicios desde el 01 de enero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010, mediante contratos civiles (Locación de Servicios y SNP), regulados por los artículos 1764° al 1770° del Código Civil, los cuales no generan derecho de beneficios sociales de ninguna clase, en razón que la Entidad, sólo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se acordó en cada contrato;

Que, de conformidad a las disposiciones establecidas en la normativa vigente, sobre pago de beneficios sociales tales como: aguinaldos por fiestas patrias y navidad así como la bonificación por escolaridad, no considera a los trabajadores contratados por servicios no personales y locación de servicios, por lo que resulta improcedente la solicitud de pago de beneficios sociales requerida por la recurrente, durante el periodo comprendido desde el 01 de enero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010, en razón que prestó servicios mediante contratos de servicios no personales y locación de servicios, donde la Entidad, sólo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados;





Sub Dirección de Recursos
Humanos



Periodo de labores como reincorporada por mandato judicial:

Que, la recurrente al término de su vínculo contractual con el Gobierno Regional Junín ocurrido el 31 de diciembre del 2010, acudió al Poder Judicial, ente que a través de mandatos Judiciales expedidas por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo emitió la Resolución N° UNO, de fecha 07 de junio del 2011 y posteriores resoluciones judiciales, **ordenó la reposición de la actora a su centro de labores en el cargo de Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras u otro de igual jerarquía o categoría dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y planilla correspondiente;**

Que, en cumplimiento al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 017-93-JUS – Ley Orgánica del Poder Judicial señala: que “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales (...), emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”, y “No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución (...), bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley lo determine en cada caso”, es así que el mandato judicial fue obedecido y comunicado mediante Reporte N° 044-2008-GRJ/DRVCSJ de fecha 11 de marzo del 2008, **reincorporando a la administrada a partir del 01 de setiembre del 2011**, en el mismo cargo que venía desempeñando hasta la fecha de su supuesto cese;

Que, de lo comentado, le asiste a la recurrente el derecho de percibir los beneficios sociales no percibidos tales como: bonificación por escolaridad, aguinaldos por navidad y fiestas patrias, a partir de la fecha de su reincorporación al trabajo ocurrido el **01 de setiembre del 2010 hasta la fecha**, en razón que el Poder Judicial ha declarado que tiene la condición de trabajadora permanente al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, es preciso indicar que desde el **01 de setiembre del 2011** fecha en que fue reincorporada al trabajo doña THELMA ORIETA GONZALEZ ROJAS, hasta el 31 de diciembre del 2014, la entidad ha efectuado el pago de bonificación por escolaridad, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, como se demuestra en la planillas de los años 2011, 2012, 2013, 2014, sin embargo está pendiente el pago de dichos beneficios de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, pagos que se efectuaran según el correspondiente record de asistencia, y de acuerdo a los requisitos exigidos por el Ministerio de Economía y Finanzas MEF;





Sobre pago de Compensación vacacional se evaluará dos periodos de contrato:

a) Contrato de locación de servicios y SNP.

Que, durante el periodo comprendido, desde el 01 de enero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010, la recurrente suscribió con el Gobierno Regional Junín, contratos de locación y servicios no personales de carácter civil regulados por los artículos 1764° al 1770° del Código Civil, contratos mediante los ***cuales no se pactó el uso físico de vacaciones o descanso físico, por lo que la Entidad, sólo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se acordó en cada contrato***, razón por el cual resulta improcedente el pago de compensación por vacaciones, reclamada por la recurrente durante dicho periodo;

b) Reincorporación al trabajo por mandato judicial.

Que, **partir del 01 de setiembre del 2011**, la administrada viene laborando en la Sede del Gobierno Regional Junín, como trabajadora reincorporada por mandato judicial al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041 bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, reconocido por el Poder Judicial;

Que, al respecto, el inciso d) del artículo 24° del decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que "las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda.

Que, de otro lado, el artículo 104° de la acotada norma prescribe que, **"El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos"**;

Que, en este orden de ideas no existe en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento que prevea o permita a la administración, efectuar, durante el ejercicio de las funciones del trabajador (a), el pago de vacaciones no gozadas;

Que, por lo tanto, de acuerdo a la normatividad vigente, resulta improcedente otorgar a la recurrente, compensación vacacional desde el **01 de setiembre del 2011 hasta la fecha**, en razón que la compensación vacacional no se efectiviza a los trabajadores activos, precisándose que los trabajadores reincorporados en el ámbito de la Unidad Ejecutora N° 001, vienen haciendo uso de sus vacaciones de acuerdo a la programación de vacaciones;





Sub Dirección de Recursos
Humanos



Sobre pago de CAFAE:

Que, el literal b.3 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 24811 - Ley General del Sistema de Presupuesto señala que ***“Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados”***;

Que, asimismo, establece expresamente que, en ningún caso, se podrán otorgar Incentivos laborales del CAFAE al personal contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal contratado para proyectos de Inversión, a los consultores, profesionales o técnicos contratados a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral, así como tampoco al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud);

Que, de otro lado, el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, señalan cuales son los requisitos que debe reunir el servidor público para tener derecho a los incentivos y/o asistencias económicas del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAF AE) el mismo que se detalla a continuación:

- a) Debe estar sujeto al régimen de la actividad pública, regulado por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276.
- b) Debe ocupar una plaza en la entidad, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a los treinta (30) días calendario, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría.

Que, de lo detallado, resulta improcedente el pago de CAFAE reclamado por la recurrente, en razón que no reúne los requisitos para tener derecho a dicho beneficio;

Sobre pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio

Que, de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicho cuerpo legal en lo que les sea aplicable (aspectos compatibles con la naturaleza de las actividades que ofrecen);

Que, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, sin conllevar bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicha norma con rango de ley establece;

Que, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor





de carrera y de su familia, en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos; contemplándose en el literal j) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 276 a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

Que, el Poder Judicial reconocido a doña THELMA ORIETA GONZALEZ ROJAS como Trabajadora Contratada Permanente bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, razón por el cual no corresponde otorgar los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo a dicha trabajadora;

En uso de las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Regional N° 248-GRJ/CR, de fecha 21 de setiembre del 2016, Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2017-GRJ/GR, de fecha 04 de setiembre del 2017, la Resolución Ejecutiva Regional N° 111-2018-GR-JUNÍN/GR, de fecha 23 de febrero del 2018, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESULTA IMPROCEDENTE, el pago de beneficios sociales tales como: aguinaldos por fiestas patrias y navidad así como la bonificación por escolaridad, requerida por doña THELMA ORIETA GONZALEZ ROJAS, durante el periodo comprendido, a partir del 01 de enero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010, en razón que durante dicho periodo la Entidad sólo estuvo obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados de acuerdo a los contratos civiles (locación de servicios) que se suscribieron con la recurrente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RESULTA PROCEDENTE, el pago de beneficios sociales tales como: aguinaldos por fiestas patrias y navidad así como bonificación por escolaridad, requerida por doña THELMA ORIETA GONZALEZ ROJAS, desde la fecha de su reincorporación al Gobierno Regional Junín, ocurrido el 01 de setiembre del 2011 hasta el presente año, precisándose que desde la fecha de su reincorporación hasta 31 de diciembre del 2014, la entidad ya efectuó los pagos por dichos beneficios, está pendiente el pago de los beneficios de los años 2015, 2016, 2017 y 2018; pagos que se efectuarán según el correspondiente record de asistencia, y de acuerdo a los requisitos exigidos por el Ministerio de Economía y Finanzas MEF.

ARTÍCULO TERCERO.- RESULTA IMPROCEDENTE, el pago de compensación vacacional reclamada por doña THELMA ORIETA GONZALEZ ROJAS, durante el periodo que prestó servicios mediante contratos de servicios no personales y locación, desde el 01 de enero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010, en razón que prestó servicios mediante contratos de locación de servicios de carácter civil, regulados por los artículos 1764° al 1770° del Código Civil, en los cuales no se pactaron el uso físico de vacaciones o descanso físico, por lo que la Entidad sólo estuvo





Sub Dirección de Recursos Humanos



obligado al pago de sus contraprestaciones por los servicios prestados, tal como se acordó en cada contrato.

ARTÍCULO CUARTO.- RESULTA IMPROCEDENTE, el pago de compensación vacacional reclamada por doña THELMA ORIETA GONZALEZ ROJAS, desde la fecha de su reincorporación al trabajo, ocurrido a partir del 01 de setiembre del 2011 hasta la fecha, en razón que la compensación vacacional se efectiviza al termino del vinculo laboral (cese) y no corresponde a los trabajadores activos.

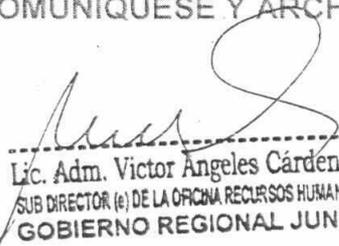
ARTÍCULO QUINTO.- RESULTA IMPROCEDENTE, el pago de CAFAE, solicitada por doña THELMA ORIETA GONZALEZ ROJAS, durante el periodo que prestó servicios mediante contratos de locación de servicios, desde el 01 de enero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2010, asimismo desde la fecha de su reincorporación al trabajo ocurrido el 01 de setiembre del 2011 hasta la fecha, en razón que no reúne con los requisitos exigidos de acuerdo a ley para tener el derecho al incentivo laboral (CAF AE), toda vez que no ocupa ni ocupó una plaza orgánica (CAP), (PAP) y AIRHSP de la entidad, en calidad de nombrada, encargada, destacada o cualquier otra modalidad de desplazamiento bajo el régimen 276.

ARTÍCULO SEXTO.- RESULTA IMPROCEDENTE, el pago de subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, solicitada por doña THELMA ORIETA GONZALEZ ROJAS, en razón que dicho beneficio de acuerdo a la normatividad se otorga a los servidores de carrera

ARTÍCULO SEPTIMO.- ORDENAR, a la Coordinación de Remuneraciones, realice los cálculos necesarios para el pago de aguinaldos y escolaridad de los ejercicios (2015-2018), teniendo en cuenta los requisitos para su percepción establecidos en los Decretos Supremos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas para su percepción.

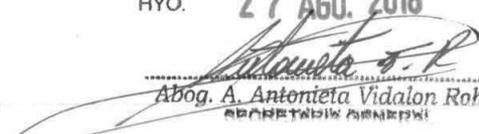
ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, al legajo personal y a la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


 Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
 SUB DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
 GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
 Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 AGO. 2018


 Abog. A. Antonieta Vidalon Robles

VAC SDRH
 JDCN TEC. ADM

